



Poder Judicial



G. J. C. C/ IAPOS S/ RECURSO DE AMPARO 21-02967902-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

N°780

ROSARIO, 12/09/2023

Y VISTOS: Los presentes autos, **“G. J. C. C/ IAPOS S/ RECURSO DE AMPARO”** (Expte. N° 172/23) venidos a despacho para dictar sentencia.

F. G., , representado por su madre J. C. G. y con patrocinio letrado, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S.), a fin de que se le provea en forma urgente el módulo Apoyo a la Integración Escolar (equipo), especialmente maestra integradora por las horas que requiera, debido a que dice que padece de “Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares” y por lo cual necesita de “Prestaciones educativas (Inicial/EGB), Servicio de Apoyo a la integración escolar”, en un todo conforme al certificado de discapacidad ley 22.431 (e/c 3.292/23, fs. 12/20).

Relató que asiste fuera del horario escolar al Equipo de Integración Escolar “Despertares”, sito en calle Colibrí 174 bis de esta ciudad, y que es recomendable que el mismo equipo lo asista en la integración escolar dentro o fuera del establecimiento escolar, por conocer su problemática.

Prosiguió diciendo que hizo el reclamo a la demandada en varias oportunidades y que ni siquiera le recibieron la documentación, bajo el pretexto de que no cubre la prestación; y que intimó fehacientemente por medio de carta documento y la demandada rechazó el pedido, el 07/03/2023.

Acompañó copias de la prescripción del médico

pediatra Fain Bruno (del 28/02/2023); del informe de la escuela común a la que concurre, Escuela de Educación Técnico Profesional N° 471 “Dr. Rodolfo Rivarola”, suscripto por el Director José Luis Tapia (del 08/02/2023); del informe de la psicóloga Yanina Gallieni (de enero 2023); del informe del Equipo de Integración Escolar “Despertares”, suscripto por la Directora Virginia Zini; del certificado de discapacidad ley 24.901; del reclamo efectuado por ante el IAPOS (del 06/03/2023) y de la nota de rechazo del IAPOS (del 07/03/2023).

Fundó en derecho y ofreció prueba.

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (IAPOS) compareció, por apoderado y contestó la demanda solicitando su rechazo (e/c 4.156/23, fs. 28/38). Afirmó que no le correspondía brindar la prestación requerida, que era educativa y por tanto se encontraba excluida de su objeto social y que, de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Educación N° 1.716/07 y el Decreto N° 2.703/2010, debía ser provista por el Ministerio de Educación. Señaló que sí había autorizado el acompañamiento terapéutico en el aula a través de un/a psicopedagogo/a y el otorgamiento de las terapias extraescolares que el amparista requería. Pidió se cite al Ministerio de Educación. Fundó en derecho, ofreció prueba y formuló reserva de caso federal.

Se produjo la prueba que obra en autos, dictaminaron la Fiscal (e/c 4.371/23, fs. 40/42 y e/c 10.689/23, fs. 104) y la Defensora General (e/c 10.313/23, fs. 102), sin nada que observar, estimaron debía hacerse lugar a lo solicitado por la actora invocando el interés superior del niño (e/c 16.147/21, fs. 95; 9.502/22, fs. 135 vta.). Asimismo, el progenitor prestó conformidad (e/c 5.566/23, fs. 45/47) y se dio intervención al Ministerio de Educación, que presentó informe pedagógico del 07/06/2023 (e/c 7.038/23, fs. 66/93 y e/c 9.364/23, s. 96/98).

Y CONSIDERANDO: La Sra. J. C. G. se presentó en nombre y representación de su hijo menor F. G. (con el consentimiento expreso de su padre,



Poder Judicial

vide fs. 45/47), nacido el 24/04/2009 y solicitó se otorgue “Módulo Apoyo a la Integración Escolar (equipo)”.

Se encuentra acordado que el niño F. es afiliado de IAPOS y que requiere “Módulo Apoyo a la Integración Escolar (equipo)”.

El conflicto se circunscribe a determinar si el amparo es procedente, si efectivamente la negativa de la demandada es arbitraria e ilegítima en forma manifiesta y si debe proveer el módulo de apoyo a la integración escolar (equipo) que necesita F. conforme sus capacidades especiales y a su estado de salud, o si efectivamente asiste razón a IAPOS, que entiende que lo peticionado es una prestación educativa y no de salud y, por tanto, no le corresponde proveerlo sino que le incumbe a la Provincia de Santa Fe, a través del Ministerio de Educación.

F. es menor de edad, y jurídicamente “niño”¹. El certificado de discapacidad acompañado, con vigencia hasta el 02/02/2024, estableció como diagnóstico “*Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares*” y como orientación prestacional “*Prestaciones de rehabilitación.- Prestaciones educativas (Inicial/EGB).- Servicio de Apoyo a la integración escolar*”.

Sostuvo que lo que propone la demandada es un tratamiento insuficiente (acompañante terapéutico) y que, en verdad, requiere “módulo de apoyo a la integración escolar”. A fin de acreditarlo, acompañó prescripción del médico pediatra Fain Bruno, del 28/02/2023 (copia a fs. 5); informe de la escuela común a la que concurre, Escuela de Educación Técnico Profesional N° 471 “Dr. Rodolfo Rivarola”, suscripto por el Director José Luis Tapias, del 08/02/2023 (copia a fs. 5 vta.); informe de la psicóloga Yanina Gallieni, de enero 2023 (copia a fs. 6); e informe del Equipo de Integración Escolar “Despertares”, suscripto por la Directora Virginia Zini (copia a fs. 7).

¹ Conf. artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Manifestó haber intimado fehacientemente a la demandada y que recibió respuesta de expreso rechazo, lo que le habilitaba a interponer la demanda. Acompañó reclamo extrajudicial presentado en IAPOS, el 06/03/2023, y respuesta del IAPOS, del 07/03/2023 (fs. 09 vta./10 vta.), también presentado por la demandada a fs. 27 y vta.

La demandada, a su vez, acompañó copia parcial del expediente, del que surge que la madre de F., en marzo de 2023, requirió “*módulo de apoyo a la integración escolar 2023*” (fs. 24 vta./27). Asimismo, obra informe del Departamento Discapacidad, Salud Mental y Problemáticas Sociales Regiones IV y V de IAPOS (aunque incompleto).

Asimismo, se dio intervención al Ministerio de Educación, que acompañó informe pedagógico del 07/03/2023. En él, se lee que F. “presenta un lenguaje oral con el cual consigue expresarse con fluidez y coherencia en su discurso (...) por consiguiente se observó que F. está alfabetizado. En cuanto a la producción escrita, puede realizarlas en letra imprenta mayúscula logrando relatar y describir sus actividades diarias. Comprende las lecturas de textos simples con vocabulario sencillos que lee y escucha de un otro. En lo que refiere al área de matemática: en operatoria, pudo resolver sumas y restas simples, algunas cuentas con dificultad y también leer, razonar e interpretar el enunciado de una situación problemática simple, en cambio en situaciones problemáticas más complejas necesita la guía del docente para resolver. En relación a la multiplicación y división presentó dificultades, por tal motivo requirió la explicación del docente para llegar al resultado. En los ejes prioritarios de materias como Lengua, matemática y también en aquellos espacios curriculares tales como ciencias, taller, inglés, química, historia, formación Ética etc, requiere, según los informes pedagógicos proporcionados por los Profesores de las distintas áreas, ayuda extra que debe ser brindada a través de configuración de apoyo para los aprendizajes significativos, los cuales deberán ser abordados desde los contenidos mínimos en la escuela N° 471, respetando sus posibilidades de aprendizaje pedagógicas. Cabe aclarar que en la evaluación realizada por la escuela especial N° 2139 solo se evaluaron



Poder Judicial

los saberes mínimos de las áreas de Lengua y Matemática y habida cuenta de los resultados emergentes de la misma y la información pedagógica brindada, es que concluimos que será necesario enmarcar al estudiante en un proyecto pedagógico inclusivo, considerando muy beneficioso y conveniente que F. mantenga las sesiones de trabajo con un Profesional Psicopedagogo y las demás terapias que recibe a fin de andamiar los aprendizajes del estudiante” (fs. 96).

De los informes acompañados, surge entonces que F. requiere para su salud integral y su educación de calidad e inclusiva, el módulo de apoyo a la integración escolar.

En cuanto a la defensa de la demandada, de que ese módulo a la integración escolar (equipo) no es una prestación de salud que le corresponda, sino educativa, propia del Ministerio de Educación de la Provincia, la Cámara Civil y Comercial de Rosario tiene dicho que “maestra integradora” y en este caso “módulo a la integración escolar” es un concepto del derecho de salud y directamente vinculado con la calidad de vida del niño, más allá de que también pueda corresponder al ámbito educativo. Así, “...los servicios educativos en cuestión constituyen básicamente por su finalidad "prestaciones de salud", y como tales no escapan al ámbito de responsabilidad del I.A.P.O.S. (causa R. 1629. XLII, “Rivero, Gladys Elizabeth s/ amparo – apelación”, C.S.J.N., 9/6/2008).”²

También, “Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a la obra social demandada la cobertura total, con carácter de medida cautelar, de apoyo a la integración escolar para el hijo de un afiliado que presenta síndrome de *down* a fin de lograr su máxima posibilidad de integración social, pues está en juego la subsistencia de un derecho elemental como lo es el derecho a la salud, a la integridad física y psíquica, ambas tuteladas por la Convención Americana de Derechos Humanos (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, 21/11/2008, P.L., en representación de su hija menor de edad A.P. c. O.S. V.V.R.A.). Ese Tribunal señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido:

2 CCC, Rosario, S. III, Auto N° 250 del 13/08/12 “Amezaga Juan Carlos c/ Iapos”

'Los menores, máxime cuando se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, requieren la especial atención no sólo de quienes están obligados a su cuidado sino la de los jueces y de la sociedad toda, pues, la consideración primordial del interés del menor, que la Convención sobre los Derechos del Niños impone a toda autoridad nacional en los asuntos que los conciernen, viene a orientar y condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de tales casos' (CSJN Gallardo Guadalupe y ots. c. Dirección de Ayuda Social para el personal del congreso, de fecha 28/02/2008).”³

El mismo fallo aclaró que a IAPOS, en su carácter de “organismo del Estado” (Provincial), conforme art. 14 ley 26.061, le cabe también la obligación de garantizar los programas de asistencia integral, rehabilitación e integración. Si IAPOS entiende que esta obligación debe ser compartida con la Provincia de Santa Fe (Ministerio de Educación) o bien exclusivamente asumida por esta última, entonces, deberá iniciar las acciones de reintegro que considere pertinente, pero lo que no puede es dejar sin cobertura al menor, discapacitado, afiliado suyo y con una urgencia de salud que no admite dilación de la respuesta.

Así, se ha dicho que: “La satisfacción de la integración escolar por parte del I.A.P.O.S. no impide que luego el ente pueda recuperar los costos que ella devengue del Estado provincial (causa I. 248. XLI., “I., C. F. c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo”, C.S.J.N, (30/9/2008)”⁴ y la obra social demandada puede gestionar la compensación de gastos que implique la prestación solicitada ante los órganos estatales competentes, o bien articular con aquéllos un mecanismo que permita contar al actor con la prestación requerida y que hacen a la obligación esencial del estado y sus organismos de articular y coordinar los servicios asistenciales.

No hay que perder de vista que lo esencial es que Francisco tiene derecho al servicio de salud y que éste puede consistir tanto

3 CCCR, S. III, “Lencina Laura c/ Iapos s/ amparo”, resolución 188 del 26/06/14.

4 Fallo “Amezaga” antes citado y en el mismo sentido CCCR, SII, “Aguerreberry Claudio c/ Iapos s/ amparo”, resolución del 11/02/14 y CCCR SIV, auto 182 del 24/05/11 “Larroquette Fernando c/ Iapos s/ Amparo” y CCCR S.I. “Palacios Nelly M. c/ Iapos S/ Amparo”, 05/02/14.



Poder Judicial

en un acompañamiento terapéutico, o psicológico, maestra integradora o módulo de apoyo a la integración escolar. Este derecho se encuentra garantizado por el art. 19 de la C.A.D.H., que establece “*Derecho del niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Como así también por el art. 42 de nuestra C.N., que habla del derecho a la protección de la salud, y el art. 75 inc. 22) C.N., que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales mencionados. La Convención de los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país por ley 26.061, que en su artículo 14 establece el Derecho a la Salud, ordenando que “*Los organismos del Estado deben garantizar: ... inc. b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración*”, y el artículo 15, que habla del derecho a la educación, en el cuarto y quinto párrafo reza: “*Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.*”

Conforme a esta ley, los programas de integración forman parte del “Derecho a la Salud”. Por lo demás, el objetivo de intentar lograr con Francisco la máxima integración social posible hace a su derecho fundamental, no sólo a la educación, sino principalmente a la salud, de la cual la educación es sólo una parte. No caben dudas de que la integración social adecuada conforma el derecho a la salud psíquica, espiritual y consecuentemente física.

La ley 24.901 establece que todas las obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la ley 23.661, deberán incorporar como prestaciones obligatorias, entre otras, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad... con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1 ley 24.901). La ley 24.754 determina la obligación de las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga de cubrir como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, las mismas

prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 y sus respectivas reglamentaciones.

La demandada IAPOS es una obra social provincial, a quien no aplican las leyes 23.660 y 23.661, pero ninguna duda puede haber que en tanto tiene por objeto la satisfacción de necesidades médicas de sus afiliados, se encuentra incluida dentro de las previsiones de la ley 24.754, que no sólo alude a empresas, sino genéricamente a “*entidades*” que prestan servicios de medicina prepaga.⁵

Así, si la ley 24.754 abarca también a la demandada IAPOS, como prestadora de servicios médicos, siendo la ley 24.901 un “Sistema de prestaciones básicas” para personas con discapacidad, corresponde que las prestaciones mínimas que esta ley establece sean brindadas por la demandada. El art. 17 de la ley 24.901 establece como prestación básica: “*Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.*”

Conforme a ello, tanto sea por aplicación de la ley 26.061, o de la ley 24.901, aplicable por indicación de la ley 24.754, IAPOS resulta responsable del otorgamiento inmediato e integral de la prestación de módulo apoyo a la integración escolar (equipo).

Con otros argumentos, también se ha arribado a idéntica conclusión: “No resultan entonces atendibles los argumentos que esgrime la demandada con respecto a su falta de adhesión al sistema de las leyes 23.660 y 23.661, puesto que de convalidarse tal posición se estaría aceptando -como afirma la jueza *a quo*- que la sola voluntad de la

⁵ Conf. Suprema Corte Justicia Provincia Mendoza, Sala I, “Sarmantano Carlonia V. c. Sociedad Española de Beneficencia y Mutualidad Hospital Español de Mendoza, 16/09/05, cita on line AR/JUR/7163/2005.



Poder Judicial

accionada le permita quedar al margen de las obligaciones que pesan, en general, sobre el conjunto de los agentes que integran el sistema de salud. De esta manera, resulta que debe hacerse cargo de la integración escolar, por tratarse de una prestación directamente ligada con el derecho a la salud y con la calidad de vida del niño.”⁶

En cuanto a la acción de amparo, he de decir que en la mayoría de los casos, como en el presente, resulta ser la vía apropiada para tratar derechos fundamentales, como el de la salud.

La índole del derecho cuya protección se invocó, la característica de “niño” del actor y la pauta de interpretación que otorga el último párrafo del art. 3 de la ley 26.061, que reza que “*Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán sobre los primeros*”, ratifican la idoneidad de la vía elegida.

Las costas se aplican a la demandada (art. 17 ley 10.456).

Por todo lo expuesto, normas y antecedentes citados,

FALLO: 1.- Hago lugar a la demanda de amparo y condeno a **I.A.P.O.S.** a proveer al menor **F. g.**, el módulo apoyo a la integración escolar (equipo), especialmente maestra integradora, por las horas que sean necesarias conforme las prescripciones de su médico tratante. 2.- Costas a la demandada. 3.- Regulo los honorarios del Dr. Mauro Ariel Bentivegna en la suma de pesos \$268.685,5 equivalentes a 10 *jus* y los del Dr. Carlos Javier Hurtado en la suma de pesos \$268.685,5 equivalentes a 10 *jus*, en ambos casos más IVA si correspondiere, convertidos a pesos desde que quede firme la presente (art. 772 C.C.C.), con más un interés equivalente a una vez y media la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago. 4.- Dése vista a las cajas profesionales.

Insértese y hágase saber.

6 Fallo “Amezaga” antes citado.

.....
DRA. MARIANELA GODOY
Secretaria

.....
DRA. MONICA KLEBCAR
Jueza